

LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



PENAL
2015



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Texto Original del Decreto Número 1234, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Extra del 7 de mayo del 2015

DECRETO No.1234

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tienen por objeto establecer en el proceso penal acusatorio, las bases para proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos procesales que representa el imputado, para la imposición y revisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; así como la supervisión y seguimiento de las mismas y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Código Procesal: Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca;
- III. Evaluación de Riesgo: Análisis de las circunstancias personales del imputado, su situación socioeconómicas u otras que la autoridad determine, y que pudieran representar riesgo para la víctima, la sociedad y la conclusión del proceso al enfrentar su juicio en libertad;
- IV. Órgano jurisdiccional: El Juez de Control, El Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada que intervienen en el procedimiento;
- V. Ley: Ley de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en materia penal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Entrevista de Evaluación de Riesgo: La realizada por el área de evaluación de la Unidad de Medidas Cautelares, previa a la imposición de la medida cautelar, y
- VII. Entrevista Inicial de Supervisión: La realizada por el área de supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares y que se utilizará para establecer el plan de supervisión de la medida cautelar o de supervisión de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la suspensión condicional del proceso.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley se observarán como mínimo los principios siguientes:

- I. Presunción de Inocencia: toda persona imputada se presume inocente, por lo que será considerada y tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por el Órgano Jurisdiccional;



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- II. Igualdad: la Evaluación de Riesgo deberá desarrollarse sin distinción de ningún tipo, en razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Mínima afectación: deberá realizarse de conformidad con las políticas menos intrusivas posibles para el imputado;
- IV. Objetividad: deberá desarrollarse con base en información concreta y verificable, tanto benéfica como perjudicial;
- V. Imparcialidad y neutralidad: deberá desarrollarse objetivamente, sin inclinaciones a ninguna de las partes, y
- VI. Confidencialidad: deberá garantizar la debida reserva de la información y abstenerse de proporcionarla a terceros ajenos al propósito de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 4. Las medidas cautelares que puede aplicar el Órgano Jurisdiccional al imputado, son las establecidas por el Código Nacional, Código Procesal y demás normatividad aplicable, en los términos y con las finalidades que las mismas establecen.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 5. Corresponde a la Unidad de Medidas Cautelares, vigilar que el mandato del Órgano Jurisdiccional sea debidamente cumplido, para tal efecto contará con las áreas de Evaluación y Supervisión.

La Unidad de Medidas Cautelares, se regirá por los principios de igualdad, neutralidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez, legalidad, eficacia, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

La Unidad de Medidas Cautelares estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y contará con la estructura que para tal efecto se autorice, así como con las atribuciones y funciones que determine su normatividad interna.

Artículo 6. Recibida la solicitud de la autoridad correspondiente, el personal de la Unidad de Medidas Cautelares, acudirá de inmediato a realizar la entrevista de evaluación al imputado que estuviere detenido. Cumplido lo anterior, se verificará la veracidad de la información proporcionada y se realizará la Evaluación de Riesgo del imputado, siempre y cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa.

Artículo 7. El Órgano jurisdiccional al imponer o revisar una medida cautelar deberá tomar en cuenta la evaluación de riesgo a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 8. El procedimiento de Evaluación de Riesgo tiene por objeto proporcionar al Ministerio Público y a la defensa, la información objetiva y de calidad para que estos expongan al Órgano Jurisdiccional, y éste a su vez, cuente con mayores elementos para resolver sobre la necesidad de imponer o no, y revisar las medidas cautelares.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es objetiva, en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal.

Asimismo, la información proporcionada a las partes es de calidad, cuando está basada en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados por el imputado.

Artículo 9. El área encargada de la Evaluación deberá:

- I. Realizar la entrevista al imputado;
- II. Verificar la información proporcionada;
- III. Elaborar la Evaluación de riesgo;
- IV. Entregar a las partes, previo al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copia del diagnóstico de riesgo, y
- V. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 10. La entrevista para la Evaluación de Riesgo, se llevará a cabo personalmente o por videoconferencia.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

La verificación de la información proporcionada se realizará por cualquier medio idóneo que garantice su veracidad.

Artículo 11. La información que se recabe con motivo de la Evaluación de Riesgo no podrá ser proporcionada al Ministerio Público para la investigación del delito. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Artículo 12. El evaluador debe hacerle saber al imputado el objetivo de la entrevista y sus consecuencias, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad.

Previo consentimiento del imputado, la entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor.

La entrevista se llevará a cabo en idioma español. En caso de que el imputado no hable o no entienda el idioma español, deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con el personal de la Unidad de Medidas Cautelares. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad que le impida comunicarse, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En ningún caso las partes o testigos podrán ser traductores o intérpretes.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 13. La información que se obtenga de la entrevista debe ser de carácter socio-ambiental, la cual podrá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios y cualquier otra información pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 14. El área de Evaluación elaborará el diagnóstico de riesgo procesal que representa el imputado y señalará los medios de verificación que hayan sido utilizados.

El diagnóstico de riesgo podrá contener una recomendación respecto a la aplicación de medidas cautelares personales que atiendan a los riesgos identificados en el caso concreto, sin que el mismo sea vinculante para el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional que imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva o en el supuesto de someter el proceso a una suspensión condicional, notificará de ello a la Unidad de Medidas Cautelares a efecto de que dé seguimiento a la misma.

Asimismo, conminará al imputado para que se presente en la Unidad de Medidas Cautelares dentro de las veinticuatro horas posteriores a la audiencia correspondiente, para que ésta inicie el proceso de supervisión.

La no presentación del imputado deberá ser notificada al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico si lo hubiere, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 16. El área de supervisión dará seguimiento a las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional, asimismo vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en el caso de la suspensión condicional del proceso, debiendo informar a las partes y al órgano jurisdiccional sobre cualquier cambio que considere que amerita una revisión de la misma.

Artículo 17. El área de supervisión deberá:

- I. Supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Órgano Jurisdiccional que estén sujetas a seguimiento, así como las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;
- II. Realizar entrevista inicial de supervisión;
- III. Verificar la información brindada por el imputado en caso de que no se haya realizado la entrevista de Evaluación de Riesgo;
- IV. Diseñar el plan de supervisión de las medidas cautelares para prever las condiciones y las modalidades en que el imputado deberá cumplir con la resolución judicial, sin modificar sus alcances y naturaleza;
- V. Emitir reportes sobre el resultado de la supervisión y notificarlo a las partes;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones a las que el Órgano Jurisdiccional solicite el auxilio para el cumplimiento de la obligación por parte del imputado, cumpla con la petición;
- VII. Informar a las partes sobre el cambio de las circunstancias que originaron la imposición de la medida cautelar, a efecto de que éstas soliciten su modificación al Órgano Jurisdiccional;



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

VIII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 18. Durante la entrevista inicial de supervisión, se informará al imputado las actividades específicas del área de supervisión y sus efectos.

La información que proporcione durante la misma sólo podrá utilizarse para preparar el plan de supervisión.

Artículo 19. El plan de supervisión deberá contener los mecanismos necesarios ajustados a las particularidades del caso de cada imputado para minimizar los riesgos procesales identificados por el Órgano Jurisdiccional al imponer la medida cautelar.

Asimismo, deberá ajustarse a los alcances de la medida cautelar impuesta o la obligación contraída en la suspensión condicional del proceso y en ningún caso podrá imponer modalidades distintas de cumplimiento.

Artículo 20. El área de supervisión podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas, para que coadyuven en el cumplimiento del plan de supervisión.

CAPÍTULO VI

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 21. El imputado tiene derecho a la protección de sus datos personales en términos de la legislación de la materia y sólo podrán ser proporcionados a las autoridades encargadas del seguimiento de la medida cautelar para los fines de la supervisión de su cumplimiento o a la persona que autorice el imputado.

TRANSITORIOS:



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor únicamente en las regiones del Estado donde se aplique el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al decreto mediante el cual se determina su inicio de vigencia en el Estado. De igual manera, esta Ley será aplicable en las regiones del Istmo, Mixteca, Costa y Cuenca respecto a los asuntos que deban ser substanciados bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, al momento de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en dichas regiones.

SEGUNDO. Para los efectos de esta Ley y en relación con las causas que se siguen en nuestro Estado bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, las medidas de coerción serán entendidas como medidas cautelares.

TERCERO. Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente para efectos de estructurar y reglamentar el funcionamiento de la unidad de medidas cautelares a que se refiere esta Ley.

CUARTO. Se faculta a las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de esta Ley.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Seguimiento_y_Evaluaci%C3%B3n_de_Medidas_Cautelares_en_Materia_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca..pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.